



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCIÓN SCDGN N° 3/24

Buenos Aires, 23 de febrero de 2024.

VISTAS las presentaciones efectuadas por las/os postulantes Dras./Dres. Ileana BELÉN CÁCERES; Facundo DEL VALLE MORENO ROBLES; Elizabeth NATALIA DI FELICE y Gastón Alberto CEJAS en el trámite del Examen para el ingreso al Agrupamiento “Técnico Jurídico” para actuar en las dependencias de este MPD con sede en las ciudades de Comodoro Rivadavia (TJ nº262), Caleta Olivia (TJ nº 263), Rawson (TJ nº264) y Esquel (TJ nº266) en los términos del Art. 18 del “Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa” (Conf. Resolución DGN N° 1292/2021) y;

CONSIDERANDO:

Impugnación de la postulante Ileana Belén CÁCERES:

La impugnante fundó su recurso en las causales arbitrariedad manifiesta o error material en la corrección de su prueba de oposición en los tres casos, penal, no penal y de Defensor Víctimas.

En lo atinente al caso penal se agravó en cuanto este Tribunal en su corrección entendió que el análisis y la crítica a la atribución de la participación de Héctor, así como también, que la prueba era escueta. En este sentido la recurrente manifestó que todo el desarrollo del punto fue puesto en función de un análisis pormenorizado de cada fragmento del caso, evaluando y justificando ambos supuestos, tanto de la autoría como de la participación.

A su vez, manifestó que, sí, trató de forma pertinente el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la presunta víctima, en este sentido sostuvo que destacó que “mas allá de tal contexto no se presentaban otras notas habituales del delito que se analizaron aunque no sean elementos tipificantes, tales como la retención de documentos, la incomunicación etc., siendo aún más necesario la limitación (aunque no llegue a ser restricción) de la libertad personal de la misma”. En adición sostuvo que todo ello fue fundado en jurisprudencia y que ello no fue valorado.

Por último, sostuvo que el Tribunal cometió un error al calificar como improcedente el planteo de prescripción y la cita normativa del art 119 del Código Procesal Penal Federal y solicitó se eleve cinco puntos la nota para este caso.

En lo que respecta al caso de Defensor de Víctimas, sostuvo que hubo arbitrariedad manifiesta en la corrección y lo fundó en comparaciones con otras correcciones de otros postulantes.

A su vez, se agravió de la devolución de este Tribunal en lo referido a la falta de aplicación de la cláusula de no punibilidad, la falta de precisión de la calificación legal, la configuración de los extremos de la acusación, la problemáticas de autoría, la aplicación de la ley penal en el tiempo y aplicación de la ley penal en el espacio.

Para ello sostuvo que hubo una “notoria la arbitrariedad en la que incurre ya que la consigna del examen fue lo suficientemente clara al determinar que no se debían incorporar datos que no se incluyan en la descripción de cada caso, por lo que se entiende que la actuación como defensora en base a la plataforma fáctica debía ser brincada como víctima del delito, sin mencionar imputación, ya que no puede suponerse que su situación procesal sea tal partiendo desde el hecho que no reviste tal carácter ni tampoco puede deducirse del relato, y hablar de una imputación se tornaría completamente ajena al caso que se plantea, mas aún cuando la consigna se limita a arbitrar los medios para brindar un adecuado asesoramiento a Mónica en el proceso penal con el objetivo de que pueda conocer y ejercer sus derechos en el rol de víctima.”.

Por último, solicitó se eleve en cinco puntos la nota para este caso.

En relación al caso no penal, sostuvo que concuerda en gran parte con la devolución brindada, pero que, en comparación con otras devoluciones, le correspondería que se eleve su nota en dos puntos, lo que así solicitó.

Tratamiento de la impugnación de Ileana Belén CÁCERES:

Caso penal: La impugnante sostiene que realizó un análisis pormenorizado de cada supuesto del caso planteado y que el dictamen lo consideró escueto. Este motivo no es suficiente para tachar de arbitraria la valoración del tribunal ya que solamente traduce la disconformidad de la postulante con la calificación asignada mas no demuestra un error material o arbitrariedad manifiesta en la corrección.

Por otra parte, si bien se analizó correctamente la inexistencia de aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, lo hizo teniendo esta circunstancia como elemento de agravación de la conducta atribuida a Héctor y no se complementó dicho análisis con el planteo de aplicación ultraactiva de la ley 26364, que la preveía ya no como calificante sino como elemento del tipo básico, lo que hubiera permitido fundar la atipicidad del comportamiento de su asistido.

Finalmente, la cita del art. 119 del CPPF no es atinada ya que se trata de una norma que no se encuentra vigente en la actualidad.

Caso de Def. de Víctima: La impugnante se agravia de las deficiencias relevadas por la evaluación de este tribunal, en la inteligencia de que no debían



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

añadirse datos que el caso no presentara. Sin embargo, las omisiones que fueran destacadas por este tribunal en ningún caso requieren de información adicional a la que fuera proporcionada. En efecto, la evaluación del tribunal refiere que “...*No se señala la aplicación de causas de inculpabilidad ... No indica con precisión la calificación legal, y la configuración de los extremos de la acusación...*”, resultando que ambas observaciones representan aspectos que se esperaba fueran abordados por la postulante, dadas las implicancias que tienen en la resolución final del caso, los que no se vieron reflejados debidamente. Por otra parte -en apoyo de sus objeciones- la impugnante menciona las evaluaciones y puntaje de este tribunal respecto de otros postulantes, cuestión que no resulta pertinente en el marco de la presente. En cuanto al puntaje asignado, corresponde aclarar que la evaluación es integral, y el valor de la misma se realiza ponderando todas las características del rendimiento.

USO OFICIAL

Caso no penal: Sostiene que las cuestiones observadas a su examen también lo fueron al postulante n° 18 quien sin embargo obtuvo dos puntos más. La presentación no presenta fundamentación suficiente. En efecto, afirma que este Tribunal habría aplicado criterios disímiles de evaluación sin la menor argumentación o sustento objetivo al respecto. Sin embargo, cabe agregar que el postulante 18 indicó correctamente las vías procesales que utilizaría para solicitar la medicación, circunstancia que fue señalada en el dictamen. Por el contrario, la postulante 13 invoca “medidas urgentes” para que se proporcione el medicamento sin mencionar mínimamente las acciones procesales aptas para lograr dicha finalidad. Estas diferencias justifican objetivamente la diferencia en el puntaje.

Por todo ello, la impugnación debe ser rechazada.

**Impugnación del postulante Facundo del Valle MORENO
ROBLES:**

El impugnante solicitó se reconsidere su nota, debido a que por un error material y/o arbitrariedad manifiesta en el caso de Defensor de Víctimas el Tribunal cometió un error, y sostuvo que: “SI mencionó que corresponde INFORMAR a la víctima que tiene DERECHO a la NO PUNIBILIDAD por la comisión de cualquier delito cometido como resultado de la explotación padecida, lo cual evidencia el conocimiento y eventual operatividad de la Cláusula de No Punibilidad establecida en la ley.”.

Por tal motivo solicitó se reconsidere su nota y se le asigne dos o tres puntos más.

Tratamiento de la impugnación Facundo del Valle MORENO

ROBLES:

Conforme los motivos de impugnación relatados, se advierte que - con relación a las objeciones que conciernen a los dispositivos del art. 5 de la ley 26364-, su aplicación está referida por el postulante como un “derecho”, y de tal modo resulta equivocada la naturaleza jurídica de dicho instituto, así como sus alcances. Por otra parte, no se encuentra desarrollado por el postulante el modo en que esa causa de inculpabilidad puede hacerse valer en el proceso, dado que requiere de distintos extremos que no resultan puntuados en el examen. En cuanto al puntaje asignado, corresponde aclarar que la evaluación es integral, y el valor de la misma se realiza ponderando todas las características del rendimiento.

Por todo ello, la impugnación debe ser rechazada.

Impugnación del postulante Elizabeth Natalia DI FELICE:

Entendió la postulante que el Tribunal Examinador incurrió en un evidente error material o arbitrariedad manifiesta en relación a la corrección de los casos de Defensor de Víctimas y al caso no penal.

Respecto al caso de Defensor de Víctimas, sostuvo que de lo esgrimido por el Tribunal en relación la falta de aplicación de la cláusula de no punibilidad, fue un error toda vez que, de conformidad con la plataforma fáctica brindada, la asistida era una víctima y no una imputada, por tal motivo no era procedente el desarrollo de este instituto, en efecto señaló que ni siquiera había sido citada a declaración indagatoria.

A su vez, comparó su nota con la de otros postulantes y solicitó se recalifique su examen y se le otorguen cinco puntos más.

En relación al caso no penal sostuvo que, discrepaba con lo dictaminado por el Tribunal examinador, dado que, en lo referente al recurso administrativo sí identificó el recurso que interpondría. En este sentido sostuvo que “de la lectura de mi examen se advierte que el recurso que plantearía se trata del recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, el cual es procedente contra la disposición de la LNM que declaró irregular la permanencia del migrante y ordenó su expulsión. La referencia al recurso como “jerárquico” se debió a un error material por el cual se omitió mencionar el nombre completo de dicho medio de impugnación. En ese sentido, cabe destacar que el recurso de reconsideración lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio (art. 77 LM).”

Por otro lado sostuvo que: “ considero equivocada la observación de este Tribunal que considera erróneamente invocado el art. 61 de la ley 25871. Considero que dicho artículo sí resulta aplicable al caso puesto que se ordenó sin mas la expulsión del migrante, sin previamente conminarlo a regularizar su situación, en clara contradicción a lo que el artículo en cuestión establece.”.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

En este sentido, se comparó con los exámenes de otros postulantes.

En otro orden de ideas manifestó que en relación al ofrecimiento probatorio “se tenga en cuenta que hice referencia a ello cuando mencioné la documentación que acompañaría junto al oficio extrajudicial dirigido al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Asimismo, hice referencia a la prueba cuando indiqué los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, y señalé que la verosimilitud en el derecho “se demuestra con la documentación acompañada”. También, solicitó se considere el limitado espacio para efectuar un desarrollo más extenso del caso.

Por último, consideró atinente la intervención del asesor de menores que realizó en la acción de amparo.

Tratamiento de la impugnación de Elizabeth Natalia DI FELICE:

Caso de Def. de Víctima: La impugnación planteada ofrece objeciones respecto a los parámetros esperados en la evaluación, cuestión que -sin perjuicio de la opinión de la postulante- resulta de atribución exclusiva del tribunal examinador. En particular, el déficit destacado por la impugnante pretende ser el fundamento de la impugnación, en base a lo que el Tribunal debió haber requerido en el caso particular, cuestión que merece ser desestimada, dado que las omisiones destacadas por el tribunal (referencias sobre problemáticas migratorias, problemas de autoría, aplicación de la ley penal en el tiempo, aplicación de la ley penal en el espacio) resultan decisivas para practicar una evaluación de los conocimientos requeridos. Por otra parte la impugnante menciona -en apoyo de sus objeciones- las evaluaciones de este tribunal respecto de otros postulantes, cuestión que no resulta pertinente en el marco de la presente. En cuanto al puntaje asignado, corresponde aclarar que la evaluación es integral, y el valor de la misma se realiza ponderando todas las características del rendimiento.

Caso no penal: Con respecto al planteo referido a la vía impugnatoria del acto emanado de la Dirección Nacional de Migraciones, los argumentos de la postulante para fundar su recurso denotan que persiste en el error. En efecto, en el caso correspondía aplicar el art. 79 de la ley de Migraciones que regula la forma de impugnar los actos dispuestos por la Dirección Nacional de Migraciones y no los artículos referidos a la impugnación de decisiones emanadas de una autoridad de inferior jerarquía. De tal modo, procedía “a opción del interesado, el recurso administrativo de alzada o el recurso judicial pertinente”.

Insiste asimismo en la aplicación del art. 61 de la ley sin tener en cuenta que el caso se refería a uno de los supuestos regulados en el art. 29 de la ley ya que el Sr.

Fernandez no ingresó regularmente en el país. No se trata de un supuesto de los previstos en el Título V, Capítulo I referido a la la declaración de ilegalidad y cancelación de la permanencia.

Por ello mismo, se advirtió que omitió invocar la dispensa expresamente prevista para el supuesto del caso establecida en el art. 29 de la ley.

En relación a la prueba en el amparo, sus propios argumentos concuerdan en que no mencionó ese capítulo específico al desarrollar la acción de amparo. Sin embargo, se le asignó un buen puntaje por el desarrollo de este aspecto del caso.

Por último, debe señalarse que, en los amparos para acceder a una medicación destinada a una persona mayor de edad, los hijos de dicha persona, aunque sean menores de edad no son parte en el proceso y por lo tanto no corresponde la intervención del asesor de menores.

Por todo ello, la impugnación debe ser rechazada.

Impugnación del postulante Gastón Alberto Cejas:

En el caso penal, el impugnante se agravó de que el Tribunal no valoró las citas jurisprudenciales ni normativas que efectuó en su prueba de oposición, de conformidad con lo establecido por el art. 17 del reglamento aplicable.

A su vez, se agravó en cuanto a que le fue corregido de forma negativa haber introducido como posible defensa la figura del arrepentido argumentado en situaciones hipotéticas –según su criterio-; y sostuvo como contradictorio que luego por otro lado, se le haya valorado negativamente la falta de análisis hipotético para el caso de la aplicación ultractiva de la ley 26.364.

Por último, realizó un análisis de todas las cuestiones que según su criterio no fueron valoradas y sostuvo una desproporción con la nota obtenida.

Con respecto al caso de Defensor de Víctimas sostuvo que en relación a “la representación procesal y los posibles límites de la misma, se efectúa un análisis de la existencia y posible competencia del Ministerio Público de la Defensa de víctimas, considerando además la entrevista con la víctima tanto a fines de informarle respecto a su posible imputación formal en el procedimiento penal en curso y causal de inimputabilidad, como así también, la posibilidad de representarla en defensa de sus derechos, conociendo este aspirante que la representación del MPD de víctimas no procede de oficio, sino que siempre debe ser efectuado a pedido de parte.”

Por otro lado, se agravó en relación a la cuestión contradictoria de plantear la cláusula de inculpabilidad y problemas de autoría por otro.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

En relación al caso no penal sostuvo que “en lo relativo al conocimiento de la normativa interna aplicable, si bien es correcto que se incurre en un error material al citar la norma interna aplicable para invocar la representación y competencia del MPD para el caso concreto, toda vez que se cita equívocamente a Resolución DGN 1459/18 en lugar de la Resolución DGN 230/17 (...) En consecuencia, corresponde considerar la misma como un error material involuntario y no como una omisión propiamente dicha, atento al contexto *ut supra* indicado.”.

En cuanto a la omisión jurisprudencial señalada por el Tribunal sostuvo que se incurrió en “una omisión de los precedentes jurisprudenciales citados, influyendo la misma en forma negativa en la calificación final obtenida y de manera arbitraria, conforme a los parámetros ya mencionados en el apartado a) del “caso 1: caso penal”, a cuyas consideraciones remitimos en honor a la brevedad”.

Agregó el impugnante que “en relación al a la interposición del recurso de reconsideración en sede administrativa planteado ante la autoridad que deniega los medicamentos al pupilo procesal con motivo de carecer el mismo de DNI argentino, más siendo efectuada en paralelo a la acción de amparo con medida autosatisfactiva, constituye un elemento básico y necesario para la defensa de los Derecho del defendido.” Por ello consideró más atinente ello y no el amparo toda vez que éste, no hace cosa juzgada material respecto de la cuestión de fondo, sino que solo se expide en relación de las cuestiones de naturaleza impostergable e imposibles de tutelar por la vía ordinaria. Por eso sostuvo que correspondía considerar la posibilidad de que la misma sea rechazada en sede judicial, generando en consecuencia un grave estado de indefensión del administrado por no haberse articulado la vía recursiva en sede administrativa en tiempo propio. Por ello mencionó que se “incurre en una grave inconsistencia técnica el evaluador al considerar como “erróneo” o “Excesivo” el planteo de la vía recursiva en sede administrativa en paralelo de la interposición de la vía de amparo intentada con medida cautelar autosatisfactiva y en el caso práctico, constituye un grave error por parte de la defensa técnica”

A su vez aclaró que los planteos se realizaron de manera concomitante.

Por último, en lo que hace a la cuestión migratoria y la vía recursiva intentada en sede administrativa, sostuvo que “si bien asiste la razón al evaluador en cuanto al acompañamiento de la vía recursiva subsidiaria equívoca (recurso jerárquico en subsidio), cabe mencionar que el nomen iuris en concreto no afecta al mismo en la práctica, toda vez que corresponde a la administración en dicho caso efectuar una tácita reconducción de la vía

intentada, o en su caso, cuando entendiera que el planteo contuviera un libelo oscuro, solicitar su aclaración al administrado recurrente. Por tales motivos, el error incurrido reviste el carácter de una mera formalidad material, más mantiene indemne la estrategia defensiva del pupilo procesal.”.

Finalmente solicitó se revea su examen y se le otorgue una calificación que permita su aprobación.

Tratamiento de la impugnación Gastón Alberto Cejas:

Caso penal: No se omitió valorar las citas de jurisprudencia efectuadas, sin perjuicio de que no se las haya mencionado expresamente en el dictamen.

Asimismo, la consigna del caso no indicaba en modo alguno que el imputado Héctor poseyera información relativa a sujetos cuya responsabilidad fuera igual o mayor a la suya (sindicado como organizador), más allá de que pudiera conocer los demás extremos mencionados por el impugnante, de modo que no se cumple con este requisito imprescindible para la aplicación de la ley N° 27.304.

La posible aplicación ultra activa de la ley 26.364, a diferencia de lo anterior, es una línea de defensa que efectivamente surge del planteo de la consigna ya que resulta más beneficiosa para el imputado y expresamente se indicaron las fechas de comienzo y finalización de las maniobras atribuidas a Héctor y las otras imputadas. De modo que no es un planteo hipotético, lo cual no fue expresado en el dictamen.

La solicitud de exención de prisión fue valorada positivamente y el adelantamiento de líneas de defensa posibles frente a un eventual procesamiento no puede sumar puntaje ya que no se indicó en la consigna que Héctor sería procesado.

El análisis de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal efectivamente es escueto ya que el impugnante le dedicó solamente dos párrafos de menos de media carilla de extensión y, aun así, sólo refirió que su asistido desconocía “la finalidad de las tareas que realizaba” al captar a las víctimas. Las limitaciones de espacio y tiempo no subsanan el defecto mencionado y fueron idénticas para todos los postulantes.

Por último, la alegada falta de proporcionalidad entre el puntaje acordado y los parámetros utilizados para la corrección no configuran un caso de arbitrariedad sino que únicamente evidencian la disconformidad del postulante con las pautas de evaluación utilizadas y la calificación otorgada, de modo que es un agravio meramente subjetivo.

Caso de Def. de víctima: De acuerdo a los agravios reseñados en el escrito de impugnación, y en lo que concierne al tema de la limitación funcional para el patrocinio de víctimas, si bien la resolución 1459/2018 está mencionada en el examen, no se encuentra



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

suficientemente desarrollada en cuanto al modo en que sus extremos habrían de completarse. Por otra parte, la impugnación destaca que resultaría contradictorio destacar (por parte del tribunal) el señalamiento de causas de inculpabilidad junto con relevar un déficit en el desarrollo de los problemas de autoría. Sobre este punto cabe reseñar que el caso presentaba distintos problemas de autoría y participación criminal, con diferentes consecuencias para su resolución, siendo que las causas de inculpabilidad derivadas específicamente de los dispositivos del art. 5 de la ley 26364 solo representa uno de ellos. En cuanto al puntaje asignado, corresponde aclarar que la evaluación es integral, y el valor de la misma se realiza ponderando todas las características del rendimiento.

Caso no penal: Respecto de la normativa que regula la intervención de la DPO, el impugnante omitió invocar y desarrollar la aplicación en el caso de los parámetros establecidos en la Res. DGN N° 230/17. No se trata de un mero “error material” sino de una omisión sustancial de la normativa específicamente aplicable, relevante pues establece los criterios para la intervención de Defensorías Públicas (entre otras cuestiones no analiza la exigencia de no percibir más de dos salarios mínimos vitales y móviles). El precedente jurisprudencial invocado no fue considerado teniendo en cuenta que el postulante se limitó a realizar una cita sin explicar su relación y adecuación al caso en examen.

En lo que hace a la cuestión migratoria, la impugnación no rebate señalamientos relevantes referidos a la impugnación del acto administrativo (recurso administrativo, omisión de invocar la dispensa del art. 29 de la ley de migraciones, etc).

Respecto de la cuestión de salud, el impugnante insiste en la procedencia del recurso de reconsideración. Sin embargo, no advierte que ello significa una actividad innecesaria por parte de la Defensoría Pública en un caso que requiere una actuación urgente teniendo en cuenta la gravedad de la situación de salud planteada y los plazos que conlleva la tramitación y resolución de dicho recurso. El postulante se equivoca al considerar que debe agotar la vía administrativa para poder interponer una acción de amparo. Esta cuestión ha sido resuelta en forma pacífica en la jurisprudencia (incluso por la Corte Suprema) y en la doctrina a partir de la Reforma constitucional de 1994.

El carácter concomitante del recurso administrativo y de la acción de amparo que intentaría, no surge de la redacción del examen y tampoco modifica el error conceptual referido en el párrafo anterior.

En cuanto a la jurisprudencia de la Corte mencionada referida a la igualdad de trato de los extranjeros respecto de los nacionales, el postulante no advierte que la

denegatoria administrativa que debía impugnar no rechazó la entrega de la medicación por tratarse de una persona extranjera sino por carecer de DNI.

En cuanto a la falta de fundamentación del derecho a la salud, se aclara al postulante que tratándose de un examen para evaluar la idoneidad y solvencia técnica para el desempeño de la función a la que concursa, no cabe dejar en manos del juez la adecuada fundamentación del derecho. Por lo demás, debe destacarse que el tiempo asignado no fue obstáculo para que otros concursantes pudieran cumplir con la exigencia de fundamentación adecuada de lo que el propio postulante reconoce que sería “el nudo de la acción judicial”

En cuanto a la impugnación referida al error en la elección de la vía recursiva, el hecho de que la Administración pueda reconducirla no exime al concursante de su error en la calificación jurídica del recurso.

Por todo ello, la impugnación debe ser rechazada.

Por lo expuesto, el Tribunal Examinador,

RESUELVE:

I- NO HACER LUGAR a las impugnaciones presentadas por las/os postulantes Dras./Dres. Ileana BELÉN CÁCERES; Facundo DELVALLE MORENO ROBLES; Elizabeth NATALIA DI FELICE Y Gastón Alberto CEJAS.

Regístrese y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

NOTA: dejo constancia de haber puesto a disposición y consideración de los Sres. miembros del Tribunal Examinador los escritos de impugnación presentados por los postulantes y el presente proyecto, a través de las casillas de correo electrónico que oportunamente me fueron proporcionadas, y de haber recibido la conformidad con el mismo por parte de todos ellos por ese mismo medio, resultando la presente resolución expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los miembros del Tribunal Examinador, Dr. Martín García Óngaro, Federico Miguel Malato y María Josefina Rota eche. A los 23 días de febrero de 2024. Doy fe.--